

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022. (R.A)

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL

Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco **(5) días** siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1.- Deberá la parte actora corregir la demanda, en el acápite introductorio y en la parte en la que se relacionan los sujetos procesales, en lo que respecta a que demanda al “representante legal” del establecimiento de comercio AMNESIA VIP, toda vez que los establecimientos comerciales no tienen capacidad para ser parte, ni tienen representante legal.

2.- Las pretensiones primera, segunda y tercera, deberán modificarse en el sentido de no incluir información como datos de identificación y direcciones de las partes de este proceso; lo anterior, porque esos datos quedaron ya expresos en el acápite introductorio y en los hechos de la demanda; con esto se busca que lo que se pretenda quede expresado con claridad y precisión de conformidad con el numeral 4 del art. 82 CGP.

3.- En la pretensión primera, se solicitó que se declarara “Civilmente Responsable al Demandado” sin hacerse precisión que se pretende una responsabilidad civil extracontractual, tal y como lo venía indicando desde el inicio de la demanda; deberá hacerse la precisión pertinente.

4.- Junto con la demanda se aporta un certificado de matrícula de persona natural expedido por la cámara de comercio de Bucaramanga, pero el mismo no fue relacionado en las pruebas documentales o anexos, por lo que, la parte demandante deberá enlistarlo en dichos acápites.

5.- Revisado el requisito de procedibilidad (PDF 01, Pág. 21, C1) se observa que el mismo no puede ser tenido en cuenta por el Despacho, porque no se convocó a todo el extremo pasivo de la Litis que pretende iniciar, pues solo se citó al demandado PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON, quedando por fuera la señora **JANETT PICON RINCON**; por lo tanto, deberá la parte actora realizar de nuevo el trámite conciliatorio en el que se incluya la totalidad de las partes procesales.

6.- El poder que otorga la demandante NAYELY ESTEBAN HERNANDEZ (PDF01, Pág. 25, C1) deberá modificarse, toda vez que va dirigido a un radicado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

7.- Los poderes otorgados por la señora ALEJANDRINA GAONA y el señor RODRIGO HERNÁNDEZ LÓPEZ (PDF01, Págs. 23 y 31, C1), deberán corregirse, toda vez que no identifican todo el extremo pasivo de la Litis, pues se omitió señalar que también se demanda a **JANETT PICON RINCON**, además, deberá corregirse lo que respecta a "su Representante Legal o quien haga sus veces" de conformidad con lo indicado en el numeral 1 de este proveído.

8.- Revisado el soporte documental que describe la parte demandante, el Despacho encuentra que no se relacionaron en el acápite de pruebas, las siguientes: **(i)** Declaración Extra proceso (PDF 01, Pág. 43, C1); **(ii)** Informe Pericial de Necropsia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (PDF01, Pág. 74, C1); **(iii)** Registro Civil de Defunción de Brayan Fabian Cano Sarmiento (PDF01, Pág. 75, C1); **(iv)** Auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (PDF01, Pág. 77, C1). Deberá procederse entonces a enlistarlas en el acápite correspondiente.

9.- La parte actora deberá ajustar el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que solo cita normas referentes a los daños patrimoniales, omitiendo hacer mención a la responsabilidad civil extracontractual que pretende.

10.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022, la parte actora omitió cumplir con el requisito de enviar por vía electrónica copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada; por lo tanto, deberá proceder a hacerlo, aportando constancia de ello, además, debe realizar esto cuando presente el escrito de subsanación.

Por lo anterior, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **ALEJANDRINA GAONA LIZARAZO, NAYELY ESTEBAN HERNANDEZ, DAYLING ZOOE NIÑO ESTEBAN, AYLING NAHIARA NIÑO ESTEBAN, RODRIGO HERNANDEZ LOPEZ y KAREN YINETH HERNANDEZ GAONA**, a través de apoderado judicial, contra **PAUL ENRIQUE DIAZ ALARCON y JANETT PICON RINCON** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b376fe9a63cfcf1be5aaed810e678b9243199f9177e0f48942aca92db30c85f4**

Documento generado en 16/12/2022 08:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>